



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**Expediente** : 000035-2017-29-5201-JR-PE-02  
**Jueces superiores** : Guillermo Piscocoya/ Angulo Morales/ Enriquez Sumerinde  
**Ministerio Público** : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
**Delitos** : Negociación incompatible y otros  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista judicial** : Ximena Gálvez Pérez  
**Materia** : Queja de derecho

**Resolución N.º 1**

Lima, ocho de abril  
de dos mil diecinueve

**AUTOS y VISTOS:** El recurso de queja de derecho interpuesto por la empresa Acruta & Tapia Ingenieros S. A. C., en el marco de la investigación que se sigue contra Carlos Theodorico Sobral de Freitas y otros por la presunta comisión de los delitos de negociación incompatible y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior GUILLERMO PISCOYA, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Resolución N.º 3, del seis de febrero de dos mil diecinueve, el juez a cargo del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, resolvió declarar fundada la solicitud de medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y de orden de inhibición formulada por la Procuraduría Pública *ad hoc* sobre los derechos y acciones que correspondan al tercero civil responsable Acruta & Tapia Ingenieros S. A. C., respecto de ocho bienes inmuebles y tres bienes muebles de su titularidad, así como de un bien mueble que se encuentra en régimen de copropiedad.

1.2 En ese contexto, la defensa de la citada empresa, por causar gravamen irreparable, interpuso recurso de apelación el trece de marzo del presente año, el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución N.º 7, de fecha catorce



de marzo del año en curso. Es contra esta decisión que el recurrente interpone su queja de derecho que es objeto de pronunciamiento.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la resolución que es materia de queja, el juez de primera instancia sustentó su decisión, afirmando que habrían transcurrido cuatro días hábiles desde la notificación por la cual se pone en conocimiento de la apelante las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes hasta el día en el cual se interpuso el recurso impugnatorio. Por tanto, declaró improcedente el citado recurso, de conformidad con los artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal (CPP).

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

3.1 La defensa de la empresa Acruta & Tapia Ingenieros S. A. C. interpone recurso de queja contra la Resolución N.º 7 y solicita que se declare fundado, argumentando que se evidencia una conducta irregular del *a quo* al no haber tenido en cuenta que la notificación por la cual se pone en conocimiento la resolución que declara fundada la solicitud de medidas cautelares fue realizada mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) el seis de marzo del presente año. Asimismo, sostiene que para las notificaciones electrónicas se debe tener en cuenta la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30229, que incorpora el artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>1</sup>.

3.2 También considera que la resolución que declara fundada la solicitud de medidas cautelares debe tenerse por notificada recién el segundo día siguiente desde que la notificación ingresa a la casilla electrónica, esto es, el ocho de marzo; por lo que el recurso de apelación interpuesto el trece de marzo fue presentado dentro del plazo establecido por ley. Finalmente, refiere que el plazo de tres días para apelar el auto vencía el trece de marzo, de modo que el *a quo* habría realizado un errado cómputo del plazo.

<sup>1</sup> El artículo 155-C.- Efectos. "La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencias y diligencias y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G".



#### IV. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

De acuerdo a los argumentos de la recurrida, el problema planteado consiste en determinar si el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 7 fue presentado dentro del plazo establecido por ley, como sostiene la defensa de la citada empresa, o es extemporáneo, como se afirma en la resolución cuestionada.

#### V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

**PRIMERO:** El derecho de impugnación, previsto en el artículo 139.6 de la Constitución, constituye un derecho fundamental de los sujetos procesales dentro del proceso penal; sin embargo, encuentra sus límites en los supuestos expresamente señalados por ley. En efecto, el legislador establece los tipos de recursos y sus presupuestos a través de los cuales se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por su superior o reexaminado por el mismo juez. Incluso, el Tribunal Constitucional así lo ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia. En efecto, en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2011<sup>2</sup>, se precisa que “el derecho a los medios impugnatorios sea un derecho fundamental de configuración legal, implica que ‘corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir’ (Cfr. SSTC 5194-2005-PA, f. j. 5; 0962-2007-PA, f. j. 4; 1243-2008-PHC, f. j. 3; 5019-2009-PHC, f. j. 3; 6036-2009-PA, f. j. 2; 2596- 2010-PA, f. j. 5)”.

**SEGUNDO:** En tal sentido, el artículo 404.1 del CPP, al prescribir que “las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley”, asume el principio de legalidad procesal o taxatividad de los recursos impugnatorios, según el cual las decisiones jurisdiccionales solo pueden ser objeto de impugnación cuando así lo establece la ley en forma expresa.

**TERCERO:** De esa forma, si bien la interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario, también es cierto que para ser admitido tiene que cumplir con las formalidades establecidas en la ley, en este caso, conforme el artículo 405 del CPP: debe ser presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello; debe ser presentado por escrito y en el

<sup>2</sup> Exp. N.º 4235-2010-HC/TC (caso Fujimori Fujimori).



plazo previsto por la ley; y, finalmente, se deben precisar las partes o puntos a los que se refiere la impugnación, así como la pretensión.

**CUARTO:** En el presente caso, el Colegiado advierte que el recurso de queja interpuesto por la defensa de la empresa Acruta & Tapia Ingenieros S. A. C. tiene como objeto la admisibilidad del recurso de apelación planteado contra la Resolución N.º 3, que resolvió declarar fundada la solicitud de medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y de orden de inhibición sobre los derechos y acciones que correspondan a la citada empresa, pese a que dicho recurso impugnatorio fue declarado improcedente por extemporáneo en la recurrida.

**QUINTO:** No obstante, la recurrente considera que el recurso de apelación planteado debe ser admitido, debido a que el plazo de tres días para apelar el auto vencía el trece de marzo del año en curso, pues la notificación de la resolución judicial fue recibida el seis de marzo mediante el SINOE, por lo que surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, esto es, el ocho de marzo, conforme la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30229, que incorpora el artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo tanto, considera que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley.

**SEXTO:** Al respecto, el artículo 414 del CPP establece que el plazo para interponer el recurso de apelación contra autos interlocutorios es de tres días. En tal sentido, de los actuados se advierte que mediante Resolución N.º 5, de fecha cuatro de marzo del presente año, se tienen por ejecutadas las medidas de embargo en forma de inscripción y de orden de inhibición sobre los bienes del tercero civil responsable Acruta & Tapia Ingenieros S. A. C., por lo que se pone en conocimiento de la parte solicitante, así como se dispone **notificar a la parte afectada con la resolución respectiva**. Dicha resolución fue notificada a la casilla electrónica de la defensa de la citada empresa el seis de marzo último, fecha en la cual se tiene por efectuada la notificación mediante el SINOE.

**SÉTIMO:** Sobre este punto, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30229, que incorpora el artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

establece que "la resolución judicial surte efectos desde<sup>3</sup> el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica". Igualmente, el artículo 49.2 del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, recoge la misma disposición.

**OCTAVO:** A efectos de resolver el presente recurso, es necesario precisar que un asunto es el *acto de notificación* -que tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales-, y otro muy distinto el *acto notificado* -contenido de las resoluciones judiciales-.

El *acto de notificación* es un acto de dirección procedimental, generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados una resolución judicial. Dicho acto se *perfecciona* en el momento que se realiza, por ejemplo, si es a través de cédula: con la entrega física de la misma; si es a través de terceras personas: siguiendo el procedimiento establecido, existiendo incluso la posibilidad -agotado el trámite de ley- de dejarla "debajo de la puerta"; o si es por edictos: a través de su publicación en el portal web oficial del Poder Judicial, etc.

En cambio, el *acto notificado* está representado por las decisiones que contienen las disposiciones fiscales o las resoluciones judiciales comunicadas y cuyos efectos dependen del acto de notificación. En ese sentido, los efectos se predicen respecto del *acto notificado* y no es de recibo pretender encontrar en el acto de notificación un acto procesal autónomo o adicional con efectos propios, pues, en estricto este último es una condición de eficacia del acto notificado. Sin el cumplimiento de esta condición o requisito, el acto notificado no puede producir efectos, aunque haya sido emitido cumpliendo todos los requisitos de su validez.

**NOVENO:** Es en esa línea, debemos precisar que a través del SINOE se acredita la fecha y la hora en que se produce la puesta a disposición del destinatario del acto procesal objeto de notificación (resolución judicial). Igualmente, el sistema acredita la fecha del acceso del destinatario al contenido de la resolución notificada.

<sup>3</sup> Según el *Diccionario de la lengua española* (RAE, 2014), la preposición *desde* tiene en primera acepción el siguiente sentido: "1. Denota el punto, en tiempo o lugar, de que procede, se origina o ha de empezar a contarse una cosa, un hecho o una distancia".



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

En el presente caso, conforme se advierte del Sistema Informático Judicial (SIJ), la *fecha de notificación electrónica* ocurre el día seis de marzo de dos mil diecinueve a horas 02:16:41 p. m.; el *estado de dicho acto de notificación* es de "leído", y la *fecha de su primera lectura* corresponde al día siete de marzo de dos mil diecinueve a horas 09:40:10 a. m.. Así se puede apreciar del reporte del SIJ que a continuación se presenta:

Registros: 1 - [ Página: 1/1 ]							
N°	N° Notificación	N° Expediente	Sumilla	Organo Jurisdiccional	Fecha de notificación electrónica	Estado	Fecha de Primera Lectura
1	01554-2019	00035-2017-25-5201-JR-PE-02	RESOLUCIÓN N° 05 (SE ADJUNTA SOLICITUD EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN E INHIBICIÓN Y AUTO QUE	2° JUZ. NAC. DE INV. PREP. DEL CORRUP. DE FUNC.	06/03/2019 02:16:41 PM	Leído	07/03/2019 09:40:10 AM

  

Tipo	Identificación de anexo	Fecha de carga en la casilla electrónica	Nro. de Páginas	Peso de Archivo	Documento
Resolución	900925-5201-00000	06/03/2019 02:16:22 PM	(No hay información)	(No hay información)	<a href="#">↓ Descargar</a>
Cédula	900925-5201-00002	06/03/2019 02:16:41 PM	(No hay información)	(No hay información)	<a href="#">↓ Descargar</a>
Anexo	900925-5201-00004	06/03/2019 02:16:41 PM	(No hay información)	(No hay información)	<a href="#">↓ Descargar</a>
Anexo	900925-5201-00005	06/03/2019 02:16:41 PM	(No hay información)	(No hay información)	<a href="#">↓ Descargar</a>

Como se puede apreciar, la resolución judicial materia del acto de notificación estuvo a disposición de la parte recurrente el mismo día seis de marzo de dos mil diecinueve en horas de la tarde, y fue leída por su destinatario en horas de la mañana del día siguiente del ingreso de la notificación a su casilla electrónica, es decir, el siete de marzo de dos mil diecinueve.

**DÉCIMO:** En ese orden de ideas, si la parte recurrente estaba **disconforme** con lo decidido en **Resolución N.º 3**, sus *efectos* para hacer valer el *plazo* del recurso de apelación contra ella, se producen "*desde el día siguiente en que ingresa su notificación a la casilla electrónica*", esto es, desde el ocho de marzo (viernes) que es el primer día hábil, y descontando los días sábado y domingo, el doce de marzo (martes) es el tercero<sup>4</sup>. Por lo tanto, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el doce de marzo y no el trece, como la defensa erróneamente alega.

A manera de ilustración, se presenta el siguiente cuadro:

<sup>4</sup> Criterio asumido también por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante el Acuerdo N.º 15-2018-SPS-CSJLL, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Miércoles 6	Jueves 7	Viernes 8	Sábado 9	Domingo 10	Lunes 11	Martes 12
Fecha de ingreso de la notificación a la casilla electrónica	Primer día siguiente	Segundo día siguiente  Fecha en la cual surte efectos la resolución judicial. Por tanto, primer día hábil.	Día inhábil	Día inhábil	Segundo día hábil	Tercer día hábil  Fecha en la cual vence el plazo para interponer recurso de apelación. (Art. 414.2 del CPP)

**DÉCIMO PRIMERO:** La recepción de la resolución judicial objeto de notificación a través del SINOE se tiene por acreditada en el momento en que el documento accede a la casilla electrónica del destinatario y por lo tanto es a partir de él que la notificación se reputa válida. Desde ese momento, el destinatario la tiene a su disposición con solo acceder a su casilla electrónica, sin que su eventual demora en hacerlo obste a la eficacia de la resolución judicial, la cual, según el artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial, "surte efectos desde el segundo día siguiente en que ingresa su notificación a la casilla electrónica". En consecuencia, ese es el *punto de referencia* que se debe tomar en cuenta al momento de determinar el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios, y no el que erróneamente sostiene la defensa.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No está de más recordar que el uso de las tecnologías de la información a través de los medios electrónicos, están dirigidas a agilizar tiempos, reducir costos y brindar transparencia. Esta finalidad no se alcanzaría con la propuesta que formula el recurrente, pues, a diferencia de lo que ocurre con otros tipos de notificaciones, por ejemplo, en la notificación por cédula, la notificación electrónica generaría efectos más gravosos para los fines del proceso, y específicamente, para el cómputo de los plazos. Así, en el presente caso, si al recurrente se le hubiera notificado por cédula a través de su domicilio procesal, el cómputo del plazo se tendría que efectuar a partir del día siguiente de conocido el mandato o notificado el acto<sup>5</sup> (esto es, a partir del siete de marzo de dos mil nueve); sin embargo, como la notificación se ha

<sup>5</sup> Art. 143.2 del CPP



efectuado a través de su casilla electrónica -que como hemos dicho pretende abreviar tiempos-, el recurrente propone que el plazo se compute a partir del once de marzo de dos mil diecinueve.

Siendo ello así, la propuesta formulada, además de no ceñirse a la letra y espíritu de la ley, resulta carente de toda razonabilidad pues, pese a que ha quedado demostrado que realmente tuvo acceso a la resolución judicial el día siete de marzo de dos mil diecinueve (estado de "leído"), pretende que, sobre la base de su propuesta, se tenga como fecha válida de la notificación el ocho de marzo de dos mil diecinueve, porque "se presume" que en esa fecha tomó conocimiento de la resolución judicial, y recién a partir del día siguiente hábil (once de marzo) se le compute el plazo de tres días para deducir el recurso de apelación.

**DÉCIMO TERCERO:** De este modo, el argumento de la defensa de la empresa no es de recibo, debido a que la presentación de su recurso de apelación no se realizó dentro del plazo establecido por ley y, tal como se refiere en la recurrida, esta se efectuó de manera extemporánea. Por ello, la declaración de improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la defensa se encuentra arreglada a derecho por los argumentos expuestos. En consecuencia, el recurso de queja interpuesto debe declararse improcedente.

### DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 405.1.b del CPP, **POR MAYORÍA RESUELVEN:**

**DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa de la empresa Acruta & Tapia Ingenieros S. A. C. contra la Resolución N.º 7, de fecha catorce de marzo del presente año, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el marco de la investigación que se sigue contra Carlos Theodorico Sobral de Freitas y otros por la presunta comisión de los delitos de negociación incompatible y otros en agravio del Estado. Se avoca al conocimiento del juez superior



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Enriquez Sumerinde por licencia de vacaciones del magistrado Salinas Siccha.  
**Notifíquese y devuélvase.-**

Sres.:

XIMENA GÁLVEZ PÉREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUSTICIA  
Subjunta Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

**GUILLERMO PISCOYA**

**ANGULO MORALES**



**VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR ENRIQUEZ SUMERINDE**

Con el debido respeto de mis distinguidos colegas, jueces superiores Juan Riquelme Guillermo Piscoya y Marco Antonio Angulo Morales, no comparto la decisión adoptada en mayoría, específicamente desde el considerando tercero en adelante. En ese sentido, en aplicación del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial expongo los siguientes fundamentos de mi voto:

**I. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DISCORDIA**

*Marco normativo y jurisprudencial*

**PRIMERO:** Para declarar la admisibilidad de un recurso de apelación contra un auto, se requiere verificar ciertos aspectos formales que se encuentran establecidos en los artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal. Según esto, debe considerarse lo siguiente: a) que la resolución judicial sea impugnabile; b) que sea interpuesto en el ejercicio de la facultad de recurrir y por persona legitimada, esto es, por quien resulte agraviado o tenga interés directo sobre la misma; c) que lo presente quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo sobre el recurso impugnatorio o sus efectos; d) que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por ley; e) que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen; y f) que el recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.



**SEGUNDO:** Los jueces supremos en lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N.º 5-2012/CJ-116<sup>6</sup> han señalado que el desarrollo del proceso penal se compone de una serie de actos procesales vinculados, entendidos como actos jurídicos realizados por las partes o el órgano jurisdiccional a fin de constituir, modificar, resolver o extinguir una relación procesal. Es así que definen a la notificación como un acto procesal consistente en la comunicación a uno de los sujetos procesales sobre el contenido de las resoluciones judiciales que se emiten en el proceso<sup>7</sup>.

**TERCERO:** El Código Procesal Penal (CPP) en su artículo 127 regula ciertas actuaciones en torno al acto procesal de notificación, sin embargo, en su numeral 6 establece que rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil (CPC). Por ello, a fin de dilucidar cuando surte efectos la notificación judicial, nos remitimos al segundo párrafo del artículo 155 del CPC, el cual señala que las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de la notificación efectuada con arreglo a lo dispuesto en este Código (refiriéndose al CPC), salvo casos expresamente exceptuados. En esa misma línea, el artículo 157 del CPC prevé que la notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**CUARTO:** Para un mejor entendimiento, cabe citar la Resolución Administrativa N.º 083-2016-CE-PJ a través de la cual se ha aprobado el "Procedimiento Alternativo de Notificación Electrónica en Órgano jurisdiccional Colegiado, Sala Superior y Sala Suprema"<sup>8</sup> y en la cual se desarrollan -entre otras- las siguientes definiciones:

- a) **Casilla Electrónica:** es el domicilio procesal electrónico de las partes, constituido por el espacio virtual que el Poder Judicial otorga a los Abogados y demás partes intervinientes en el proceso, a fin de que puedan ser notificados con las resoluciones judiciales y anexos; la cual reúne las garantías de seguridad necesarias para su funcionamiento.
- b) **Notificación Electrónica:** es un acto de comunicación directa entre el órgano jurisdiccional y el usuario, efectuado a través de una casilla electrónica otorgada -en forma gratuita- por el Poder Judicial.

<sup>6</sup> Asunto: *Notificación de resoluciones y competencias del Ministerio Público*. De fecha veintinueve de enero de dos mil trece.

<sup>7</sup> F. j. séptimo.

<sup>8</sup> Emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha seis de abril de dos mil dieciséis.



**QUINTO:** Conforme lo anterior, podemos concluir que la notificación a través de una casilla electrónica constituye una comunicación válida, es decir, un acto procesal que surte todos sus efectos; sin embargo, para determinar desde cuando se tiene por válido este acto de notificación debemos remitirnos al artículo 155-C<sup>9</sup> de la LOPJ, el cual establece que **la resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica.** Esto quiere decir que, la notificación electrónica será válida o surte sus efectos contando dos días siguientes hábiles<sup>10</sup>, fecha en la recién puede presumirse<sup>11</sup> que el sujeto procesal ha tomado conocimiento del contenido de la resolución notificada.

**SEXTO:** Por otro lado, corresponde establecer desde cuándo se empiezan a contabilizar los plazos al notificarse electrónicamente. Al respecto, el artículo 143, inciso 2, del CPP establece que **cuando los plazos son por días se computarán a partir del día siguiente hábil de conocido el mandato o de notificado con él;** en el mismo sentido, el artículo 147 del CPC establece expresamente que **el plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución** y que para su cómputo no se consideran los días inhábiles. En ese sentido, podemos afirmar que solo cuando se tiene por válidamente notificado al destinatario se empieza a contabilizar el plazo y solo se computarán los días hábiles.

**SÉTIMO:** De acuerdo a la normatividad citada, para determinar la validez de la notificación por casilla electrónica como acto procesal se deben contar dos días hábiles siguientes desde que se remitió la notificación electrónica y para efectos del cómputo del plazo se contabilizará desde el día hábil siguiente del referido segundo día o, en otros términos, desde el tercer día hábil siguiente que se efectuara la notificación electrónica. Por ejemplo, si se notifica una resolución por casilla electrónica el día lunes, esta se tiene por válida desde el día miércoles, segundo día hábil siguiente y fecha en la que se presume que el destinatario ha tomado conocimiento del contenido de la resolución; asimismo, considerando que se tienen tres días para interponer el recurso de apelación, este plazo estará habilitado los días jueves y viernes de esa semana y el lunes de la siguiente.

<sup>9</sup> Incorporado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N.º 30229, publicada el doce de julio de dos mil catorce, en diario oficial *El Peruano*.

<sup>10</sup> Se consideran días hábiles, de acuerdo al artículo 143, inciso 2, del CPP, que señala: "Los plazos se computarán cuando son por días, a partir del día siguiente hábil de conocido el mandato o de notificado con él."

<sup>11</sup> Cabe precisar que se trata de una presunción *iuris tantum*, es decir, se trata de una afirmación establecida por la ley que admite prueba en contra. Por ello, solo acreditando lo contrario a la referida afirmación esta pierde su eficacia.



OCTAVO: Finalmente, considerando que el derecho de impugnación, o denominado también derecho a la doble instancia constituye un derecho-garantía del debido proceso previsto en el artículo 139, inciso 6, de nuestra Constitución Política, se debe precisar que los dispositivos normativos citados precedentemente no deben ser interpretados restrictivamente, ello en atención a lo establecido en el artículo VII, inciso 3, Título Preliminar del CPP<sup>12</sup>, pues establece que la interpretación extensiva puede realizarse cuando se favorezca el ejercicio de los derechos del imputado<sup>13</sup>. Asimismo, los jueces supremos en lo Penal de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-11614, señalan que la actividad interpretativa del juzgador lo obliga a que su razonamiento no sea puramente legal, sino –y ante todo– un razonamiento constitucional, el análisis que debe realizarse no es el de la aplicación inmediata de la norma, sino la evaluación de su validez dentro del sistema jurídico, esto es, desde su conformidad con la Constitución<sup>15</sup>. En ese orden de ideas, la interpretación de normas para el presente caso se encuentra precisamente vinculada a un derecho individual de todo imputado (doble instancia), por lo que de ninguna manera podría realizarse de forma restrictiva, pues colisionaría con su contenido constitucional.

#### *Análisis del caso en concreto*

NOVENO: En el presente caso, se advierte que la defensa de la empresa Acruta & Tapia Ingenieros S. A. C. ha interpuesto el presente recurso de queja, debido a que por Resolución N.º 7, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se ha dispuesto declarar improcedente –por extemporánea– la apelación promovida por la referida defensa contra la Resolución N.º 3, que resolvió declarar fundada la solicitud de medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y de orden de inhibición sobre los derechos y acciones que correspondan a la citada empresa.

<sup>12</sup> El art. VII, inciso 3, del CPP precisa: “La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos”.

<sup>13</sup> En el mismo sentido el artículo 139, inciso 11, de nuestra Constitución Política establece: Son principios y derechos de la función jurisdiccional, la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

<sup>14</sup> De fecha 1 de junio de 2016. *Asunto*: La agravante del Delito de Violencia y resistencia contra la Autoridad Policial: Tipicidad y Determinación Judicial de la Pena.

<sup>15</sup> F. j. 11.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

**DÉCIMO:** En consecuencia, podemos afirmar que el objeto de la pretensión del recurrente es lograr la admisibilidad del recurso de apelación planteado contra la Resolución N.º 3; por ello, al tratarse del recurso de apelación de un auto, debemos precisar que el plazo establecido para interponer el mismo es de tres días, conforme lo prevé el artículo 414 del CPP.

**DÉCIMO PRIMERO:** De acuerdo a lo reseñado, el recurrente sostiene que su recurso de apelación debe ser admitido debido a que el plazo de tres días para impugnar la Resolución N.º 3 vencía el trece de marzo de dos mil diecinueve, ello porque la notificación de la misma fue recibida en su casilla electrónica el seis de marzo de dos mil diecinueve y, en aplicación del artículo 155-C de la LOPJ, la resolución surte efectos desde el segundo día siguiente en que ingresa la notificación a la casilla electrónica, esto fue, el ocho de marzo. Por lo tanto, considera que su recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley. A modo de referencia, presentó el siguiente cuadro:

6	7	8	9 y 10	11	12	13
Fecha de notificación SINOE	Primer día siguiente	Segundo día siguiente  (Fecha en que surte efecto la resolución como notificada)	Sábado y domingo	Primer día siguiente a la notificación de la resolución	Segundo día siguiente a la notificación de la resolución	Tercer día siguiente a la notificación de la resolución  Presentación del recurso de apelación

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al respecto, en el presente caso tenemos como dato objetivo que la Resolución N.º 3 -respecto de la cual se ha declarado improcedente el recurso de apelación formulado en su contra por extemporáneo- fue notificada el **miércoles seis de febrero** y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155-C de la LOPJ, la resolución judicial surte efectos desde el segundo día de esta notificación ingresó a la casilla electrónica. Siendo ello así, nos remitimos al artículo 143, inciso 2, del CPP que prevé que los plazos, cuando son en días, se computarán a partir del día siguiente hábil de conocido el mandato o de notificado con él; por ello, el referido segundo día ha sido el **viernes ocho de febrero**, fecha en la que recién se puede presumir que la defensa ha tomado conocimiento de la citada resolución o, en otros términos, fecha en la que se da por válida la notificación.



**DÉCIMO TERCERO:** Según lo expuesto, cabe precisar que no podríamos considerar que el día en que se da por válida la notificación sea el mismo en el que se empiece a contabilizar el plazo, pues para el cómputo del plazo se cuenta desde el día siguiente hábil de efectuada la notificación como acto procesal. En consecuencia, en el presente caso, tomando como referencia el ocho de febrero, como fecha de notificación, los tres días hábiles siguientes para interponer el recurso de apelación serían el once, doce y trece de febrero.

**DÉCIMO CUARTO:** Lo expuesto cabe ser complementado en el sentido de que el citado artículo 155-C de la LOPJ debe interpretarse de la forma más favorable al imputado, pues si bien no se trata precisamente de una norma procesal, lo que regula son los efectos de la notificación por casilla electrónica y considerando que la notificación es uno de los actos procesales fundamentales dentro del proceso penal pues con este se originan y reconocen derechos, como en el presente caso, el derecho a impugnar o también llamado a la doble instancia, el cual no podría ser denegado o rechazado por una interpretación restrictiva de la norma debido a que colisionaría con el ejercicio del mismo.

**DÉCIMO QUINTO:** Por las razones expuestas, difiero del criterio asumido en mayoría por mis distinguidos colegas y considero que el recurso de queja debe declararse fundado, en consecuencia, debe concederse la apelación interpuesta por la defensa de la empresa Acruta & Tapia Ingenieros S. A. C. contra la Resolución N.º 3, que resolvió declarar fundada la solicitud de medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y de orden de inhibición sobre los derechos y acciones que correspondan a la citada empresa, para lo que deberá disponerse que el Juzgado de Investigación Preparatoria cumpla con elevar el cuaderno correspondiente para los fines de ley.

#### DECISIÓN

Por los fundamentos anteriormente expuestos y en aplicación del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mi voto es porque se **RESUELVA:**

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa de la empresa Acruta & Tapia Ingenieros S. A. C. contra la Resolución N.º 7, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el juez del



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

2. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la empresa Acruta & Tapia Ingenieros S. A. C. contra la Resolución N.º 3, de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar fundada la solicitud de medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y de orden de inhabilitación sobre los derechos y acciones que corresponda a la citada empresa.
3. **DISPONER** que el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios cumpla con elevar el expediente a esta Sala Superior Penal de Apelaciones para los fines de ley.  
*Notifíquese y devuélvase.-*

  
ENRIQUEZ SUMERINDE  
Juez superior



  
XIMENA GÁLVEZ PÉREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

